



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 145

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de julio de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Jonathan Moisés Díaz Franco.

Abogadas:Licdas. Sariski Virginia Castro Santana y Licda. Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Moisés Díaz Franco, también conocido como Johancel, Jonath Díaz, Jonath Martínez Cabrera (a) Kimba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794412-4, domiciliado y residente en la calle María Auxiliadora cerca del hospital Luis Eduardo Aybar antiguo Morgan, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Sariski Virginia Castro Santana, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de marzo de 2020, en representación de Jonathan Moisés Díaz Franco, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jonathan Moisés Díaz Franco, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensoría Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 6558-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) Que el 13 de julio de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Departamento de Violencias Físicas y Homicidio, Lcda. Wilquenia Aquino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jonathan Moisés Díaz Franco, también conocido como Johancel, Jonath Díaz, Jonath Martínez Cabrera (a) Kimba, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Andrés Fajardo García.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 579-2018-SACC-00189 del 13 de abril de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SS-00619 del 17 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Jonathan Moisés Díaz Franco y/o Johancel y/o Jonath Díaz y/o Martínez Cabrera (a) Kimba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794412-4, domiciliado y residente en la calle núm. 26, sector Los Mameyes, provincia Santo Domingo, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Andrés Fajardo García, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en la Cárcel Pública del 15 de Azua, compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Dolores Marisol Fajardo, contra el imputado Jonathan Moisés Díaz Franco y/o Johancel y/o Jonath Díaz y/o Martínez Cabrera (a) Kimba, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Jonathan Moisés Díaz Franco y/o Johancel y/o Jonath Diaz y/o Martínez Cabrera (a) Kimba a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Compensa las costas civiles; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancia atenuantes, por falta de fundamento; **QUINTO:** Rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancia atenuantes, por falta de fundamento.. Rechaza el tipo penal establecido en el artículo 296 del Código Penal, que el asesinato en virtud de que no ha sido probado; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 9 del mes de octubre del año 2018, a las 9:00 a.m., horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00399, objeto del presente recurso de casación, el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Jonathan Moisés Díaz Franco, en fecha 5 de abril del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcda. Normaury Méndez Flores, en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SS-00619, de fecha 17 de septiembre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.); Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [] Resulta que, en relación con el primer motivo de impugnación, de la lectura del testimonio ofrecido por el señor Rafael Severino Jiménez, esta Corte no advierte ninguna contradicción en sus declaraciones ver página 7 de 13, numeral 4 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Corte establecen el testimonio Rafael Severino Jiménez ha sido coherente y reiterativo en afirmar que el justiciable fue quien le infirió las heridas al occiso en el patio de La Victoria, ver página 8 de 13, numeral 5 de la sentencia recurrida []. Resulta que los jueces de la corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrá observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia []. Otra cuestión que el tribunal debió tomar en consideración al momento de valorar el testimonio del señor Rafael Severino Jiménez, es el hecho de que el mismo ostenta la calidad de interno, que en la cárcel cuando pasa una riña los internos salen corriendo, lo cual afecta la credibilidad de estos testigos []. Que en el presente caso se configura el vicio denunciado, por lo que si se hubiera valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, el tribunal no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Jonathan Moisés Díaz Franco, ya que no ha cometido los hechos imputados []. Por lo antes establecido, resulta notorio que la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00399 de fecha 10/07/2019, emitida por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido dicta ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. Resulta que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hechos dicho (sic), no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a-quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y acatar que la duda favorece al reo. [];

Segundo Medio: [] Resulta que los jueces de la Corte establecen “el recurrente se contradice en sus argumentos, pues con anterioridad establecía que el testigo Rafael Severino Jiménez había ofrecido versiones distintas en la Policía Nacional, sin embargo, reconoce que debe valorar el tribunal es la que percibe directamente del testigo en el juicio con el señor Víctor Aneudy”. Resulta que los jueces de la corte en parte les dan aquiescencia a los alegatos de la defensa con relación a la contradicción del testigo, en el cual da una versión ante la Policía Nacional y enjuicio da otra versión sobre el conocimiento que tenía de los hechos. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo;

motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que (sic) cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso. El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de veinte años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de las supuestas víctimas (sic) que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado con relación al homicidio [] Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Jonathan Moisés Díaz Franco, a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. (Sic).

4. De la lectura depurada del primer medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, se evidencia que ataca de manera directa las declaraciones de Rafael Severino Jiménez, alude que su testimonio carece de credibilidad, y a su vez, resulta contradictorio frente al fardo probatorio; argumenta que la Corte a qua es silente al planteamiento de la errónea valoración de su testimonio, dado que, al ser un interno en el centro penitenciario donde acaecieron los hechos, a su entender, está afectada su credibilidad; razón por lo cual, colige que la Corte inobservó reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de la debida motivación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte a qua expresó lo siguiente:

4.- Que en relación con el primer motivo de impugnación, de la lectura del testimonio ofrecido por el señor Rafael Severino Jiménez, esta Corte no advierte ninguna contradicción en sus declaraciones, no obstante a que, las declaraciones a valorar son aquellas ofrecidas ante el plenario en el juicio de forma oral, pública y contradictoria, pues las declaraciones que ofrece un testigo en la fase de investigación, sin la presencia del justiciable y su abogado, no constituyen medios de prueba en el proceso penal, pues no están establecidas como una excepción al principio de oralidad que rige la materia, a menos que sean utilizadas como mecanismo para impugnar el testimonio de una persona que ha dado versión diferentes sobre un mismo hecho, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; por lo que, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de este medio de prueba, no llevando razón en este punto el recurrente. 5. Que no obstante lo dicho anteriormente el testigo Rafael Severino Jiménez ha sido coherente y reiterativo en afirmar que el justiciable quien le infirió las heridas al occiso en el patio de la Penitenciaría Nacional de La Victoria. 6. Que en relación con el segundo testigo el señor Felipe Reyes Pérez, contrario a lo esgrimido por el recurrente sus declaraciones corroboran la versión ofrecida por el testigo Rafael, en el sentido de que el hoy occiso salió corriendo, desplomándose momentos después, y que desde un principio todos dijeron que fue el justiciable quien le infringió las heridas, realizando el Tribunal a quo una correcta valoración de las pruebas conforme a la sana crítica.(Sic).

6. De lo manifestado, esta Sala al proceder a la revisión de dichos alegatos advierte que, la Corte a qua, luego de analizar el razonamiento elevado por el tribunal de juicio, evidenció que, contrario a la crítica realizada por el reclamante el testimonio fue coherente en su exposición al relatar que vio al imputado apuñalar al hoy occiso; otorgándole entera credibilidad a sus declaraciones por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración; en ese sentido, procede desestimar el alegato propuesto por el recurrente en su primer medio

impugnativo por improcedente e infundado.

7. En lo que respecta al último medio invocado, el recurrente aduce que la jurisdicción de apelación le otorgó aquiescencia a su queja manifestada, concerniente a la contradicción de la versión de los hechos dada por Víctor Aneudy de los Santos Espinosa, en la Policía Nacional frente a las declaraciones vertidas en el tribunal de juicio, razón por el cual, a su entender, la decisión impugnada adolece de una correcta valoración razonada de las pruebas, de cara a la calificación jurídica fijada con la cual se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor.

8. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte a qua, ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

7. Que, en relación con el segundo motivo de impugnación, el recurrente se contradice en sus argumentos, pues con anterioridad establecía que el testigo Rafael Severino Jiménez había ofrecido versiones distintas en la Policía y en el plenario, por lo que no debían ser tomadas en cuenta, sin embargo, reconoce que las declaraciones que debe valorar el tribunal es la que percibe directamente del testigo en el juicio en relación con el señor Víctor Aneudy. 8. Que el recurrente alega que este testigo fue declarado hostil por el tribunal, caso en el cual sus declaraciones dadas ante una autoridad reconocida por éste sirven para refutar su testimonio, como ocurrió en el caso de la especie. 9. Que es entonces en las circunstancias antes indicadas que el tribunal le concede valor probatorio a las declaraciones de Víctor Aneudy ofrecidas ante la Policía Nacional, dejando bien claro el porqué, cuando en la página 11, parte in fine dice lo siguiente: “Testigo que fue declarado hostil por la presidencia del tribunal por contradecirse con sus mismas declaraciones vertidas por ante la Policía Nacional (aportadas al plenario como elemento probatorio documental a cargo) donde dicho testigo es evasivo en sus declaraciones por ante este plenario, pero en la Policía Nacional el mismo declaró que pudo observar a imputado Jonathan Moisés Díaz Franco, también conocido como Johancel y/o Jonath Díaz y/o Martínez Cabrera (a) Kimba, dándole estocadas con un arma blanca al hoy occiso. Que, aunque como hemos hecho referencia, el testigo es evasivo en sus declaraciones por ante este plenario y el mismo no señala directamente al imputado como autor de los hechos, tampoco lo niega y además expresó que el rumor en la cárcel es que el imputado había dado muerte al hoy occiso. Que ante las dos versiones dadas por el testigo una en el plenario y la otra en la Policía Nacional, el tribunal le da credibilidad a las que vertió por ante la uniformada, donde señaló al imputado como autor de los hechos que se le endilgan”. 10. Que otro aspecto a tomar en cuenta en relación con las declaraciones de este testigo, lo es que estamos ante un privado de su libertad en el mismo recinto carcelario donde se encuentra el justiciable, siendo obvia entonces las razones por las que pudo variar sus declaraciones, ya que su vida podría estar en peligro. (Sic).

9. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

10. Del marco de las reflexiones ut supra señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte a qua, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el a quo y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual, que contrario a la particular comprensión del reclamante, al ser declarado hostil el testigo Víctor Aneudy de los Santos Espinosa, no se otorgó valor probatorio a lo depuesto en juicio, ante las contradicciones de la versión de un mismo hecho dadas en diferentes escenarios; sin embargo, tal como razonó el tribunal de juicio, si bien ante el plenario no señaló al imputado como el autor de los hechos, éste tampoco lo negó e indicó además, que existía el rumor en la cárcel que fue el imputado que había dado muerte al hoy occiso, razón por el cual, sí le otorgó credibilidad a la prueba documental que contiene sus declaraciones ante la Policía Nacional, dado que, al ser aunados con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron ser coherentes y coincidentes en datos sustanciales, que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, que Jonathan Moisés Díaz Franco, también conocido como Johancel, Jonath Díaz, Jonath Martínez Cabrera (a) Kimba, fue quien infirió varias estocadas con arma blanca a Andrés Fajardo García que le produjo una herida punzo penetrante en tórax derecho, línea clavicular media con segundo espacio intercostal anterior derecho que le provocó la muerte.

11. Del razonamiento citado, quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente pone de manifiesto que la Corte a qua, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen antes descrito; por consiguiente, ante la gravedad del daño y los parámetros dispuestos por el legislador, la pena impuesta por el a quo resultó consustancial al mismo; en consecuencia, se desestima la queja argüida en este segundo medio analizado, toda vez, que no se fundamenta ni en hecho, ni en derecho.

12. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de

fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Moisés Díaz Franco, también conocido como Johancel, Jonath Díaz, Jonath Martínez Cabrera (a) Kimba, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00399, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que

antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici